

# Contribución al Estudio del Derecho Civil Uruguayo

*Saúl D. Cestau*

## CAPÍTULO I El Derecho Civil

### Sumario:

**1) Concepto del Derecho Civil. 2) Contenido del Derecho Civil. 3) La codificación del Derecho Civil. 4) Fechas de la entrada en vigencia de algunos códigos civiles europeos y americanos. 5) Reseña respecto a la codificación en el Uruguay. 6) Fechas de promulgación y de vigencia de los distintos códigos uruguayos. 7) Proyectos de códigos civiles formulados en nuestra República. 8) Autenticidad, autoría, fuentes, contenido, estructura, plan, crítica y ediciones oficiales del Código Civil uruguayo. 9) Del efecto retroactivo del Código Civil. 10) Eficacia derogatoria del Código Civil. 11) Legislación complementaria y modificativa del Código Civil.**

### 1) CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL

Una de las tantas clasificaciones que se han hecho del Derecho es la de Derecho público y Derecho privado.

El Derecho Civil es una rama del Derecho privado:

El concepto a tenerse del Derecho Civil ha variado, en atención a distintos factores. Por ejemplo: en razón de los momentos históricos, de las costumbres y de las ideas políticas. Tal es esto cierto que puede recordarse:

I) que hubo épocas en que el Derecho Civil fue el derecho propio de todos los ciudadanos de un Estado, (tal ocurrió en la época en que los romanos dividieron el Derecho en jus naturale, jus gentium y jus civile).

En la Edad Media la expresión Derecho Civil significó lo mismo que en esta época del Derecho Romano;

II) que hubo otras épocas en que se consideró al Derecho Civil equivalente a Derecho privado general de cada Estado (tal ocurrió en Roma por el siglo V de nuestra era) y,

III) que aun hoy existen países (los anglosajones) en que el Derecho Civil es el Derecho escrito, constituyendo, en cambio, el common law, el normado por la costumbre.

Un concepto del Derecho Civil aceptado por una gran parte de la doctrina, es el siguiente: se conoce por Derecho Civil al conjunto de normas que en cada país regulan las instituciones que integran el Derecho privado común.

Castán Tobeñas enseña que se da el nombre de Derecho Civil al conjunto "extenso, y sistemático, de normas que regulan, de modo genérico, todas las relaciones entre particulares".

Recogiendo las definiciones que más aceptación tienen entre los autores que hemos compulsado podemos dar un concepto aproximado de nuestro Derecho Civil, diciendo: que conocemos por Derecho Civil al conjunto sistemático de normas, de carácter general, que en nuestro país regulan, de modo genérico, las relaciones jurídicas de los particulares entre sí protegiendo a las personas en sí mismas y en sus intereses.

### 2) CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL

Por lo regular se entiende que el Derecho Civil tiene un doble contenido:

- a) conservación de la especie y protección de los incapaces (derecho de familia) y,
- b) obtención y conservación de los medios que aseguran la perpetuidad de la esencia (derecho patrimonial).

No faltan autores que pretenden extender su contenido, incluyendo los derechos de personalidad.

No faltan, tampoco los que pretenden restringir su contenido, segregando del mismo el derecho de familia y el derecho privado económico.

Sin detenernos mucho en esto, podemos decir: que el Derecho Civil regula, por lo común, todas las relaciones de Derecho privado que no están comprendidas en disciplinas o instituciones independizadas.

Contiene, pues, las reglas generales del Derecho privado común.

Concretando, anotemos:

I) que nuestro Derecho Civil como Derecho común y general que es, presta, como enseña De Castro y Bravo, la base dogmática a todo el Derecho no estrictamente político, dando reglas generales a más de una disciplina.

Es así que en el Título Preliminar, en el Título Final y en el Apéndice del Título Final, el Código Civil ha debido comprender entre sus preceptos las disposiciones generales que rigen: la obligatoriedad de la ley, su eficacia e interpretación; la admisión de ciertas fuentes del Derecho y el rechazo de otras; el ámbito de la ley en el tiempo y en el espacio;

II) que trata de las materias que constituyen el fundamento del Derecho privado, exceptuando el Mercantil,

Es por ello que el Código Civil ha debido comprender en sus disposiciones todo lo relacionado con las personas, la familia, la propiedad, las obligaciones, los contratos y las sucesiones por causa de muerte;

III) es así, por último que entre nosotros existe una abundantísima legislación civil extracodificada, a la que nos referiremos al estudiar la legislación complementaria y modificativa del Código Civil, y que versa sobre las más diversas cuestiones del Derecho privado.

### 3) LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL

En todos los tiempos y en todos los países el legislador dicta, sobre cada punto, las leyes que las circunstancias van reclamando. Con los años la acumulación de leyes inorgánicas sobre un mismo tema crea confusión y llega a ignorarse que leyes se han dictado y cuales de ellas están, total o parcialmente, en vigencia. Entre nosotros podríamos indicar una serie de materias en las que reina esa confusión. Por ejemplo: leyes jubilatorias, leyes de arrendamientos y desalojos, leyes de impuestos de herencias y afines.

De ahí, que como enseña Arauz Castex, en determinados momentos de su historia la mayor parte de los pueblos emprenden la tarea de depurar y concretar las reglas que constituyen su ordenamiento.

Esa depuración se lleva a cabo ya mediante recopilación, ya mediante consolidaciones, ya mediante la codificación.

**Recopilaciones.** - Se trata de colecciones de leyes. Se editan en uno o más libros las reglas relativas a una materia o tema. Las recopilaciones a veces provienen del Estado y a veces de simples particulares.

En España se efectuaron, por orden del Estado, entre otros, dos recopilaciones famosas y a las que con frecuencia tendremos necesidad de recurrir:

- a) la "Nueva Recopilación" en el año 1567, y,
- b) la "Novísima Recopilación" en el año 1805.

En nuestro país, por cuenta de editores y de particulares, se han efectuado muchas recopilaciones. Ejemplos: de las leyes, decretos y reglamentos que versan sobre el Registro del Estado Civil; de las leyes relativas al divorcio; de las leyes, decretos y reglamentos sobre promesa de ventas de inmuebles a plazos; de las leyes de alquileres, arrendamientos y desalojos; de las leyes sobre impuestos de herencias y afines; de las leyes jubilatorias.

**Consolidaciones.** - Un intento más avanzado de ese esfuerzo de depuración está dado por las consolidaciones.

Importan reunir, por orden del Estado o por la iniciativa de simples particulares, en un único texto las disposiciones en vigencia sobre un tema, eliminando todas las disposiciones derogadas.

A veces, para mayor claridad y más fácil manejo, quien realiza la consolidación llega hasta dividir al derecho vigente en libros, títulos, capítulos, secciones y artículos.

Es una tarea difícil, que reclama ser llevada a cabo por técnicos. Así, por ejemplo: cuando en 1855 el

Gobierno Imperial del Brasil resuelve efectuar una consolidación de las leyes civiles, se la encomienda al famoso jurista don Augusto Texeira de Freitas.

A veces la emprende el Estado y a veces particulares versados en cuestiones jurídicas.

Cuando la tarea la realiza el Estado la consolidación suele adquirir fuerza de ley.

Cuando la realiza un particular no tiene, desde luego, fuerza de ley; pero si ha sido hábil y felizmente realizada, puede tener gran importancia como orientadora del derecho vigente.

Entre nosotros, con el nombre de coordinación, el Estado llevó a cabo la consolidación de las leyes de patentes de giro. En efecto, la ley número 9.173, del 28 de diciembre de 1933, que introdujo una serie de agregados y modificaciones a las leyes que regían las patentes de giro, dispuso en su artículo 36: que "la Dirección General de Impuestos publicará el texto completo de la ley de patentes de giro coordinando las presentes disposiciones con las de la ley vigente". Esa consolidación fue realizada por la Dirección General de Impuestos Directos y las leyes posteriores se refieren a la "Coordinación de leyes de Patentes de Giro".

Con el nombre de "Unificación de las leyes sobre Impuestos de Herencias y Afines" el profesor Raúl Moretti publicó en 1954 una verdadera consolidación de las leyes de impuestos de herencias y afines. Ella contiene los textos vigentes de las leyes promulgadas -41 en total- desde el 30 de agosto de 1893 hasta el 11 de diciembre de 1953. Se trata de una unificación realizada por un particular. No tiene fuerza de ley, pero en atención a sus méritos la Comisión de Constitución y Legislación del Senado la hizo suya y la presentó como proyecto de ley. Aprobado el proyecto por el Senado no fue considerado, desgraciadamente, por la Cámara de Representantes.

**Codificación.** - Un esfuerzo de mayor jerarquía en pro de la ordenación sistemática de las normas que regulan las instituciones de Derecho privado, está dado por la codificación.

Se entiende por codificación la reducción a unidad orgánica, en un cuerpo de Derecho, de todas las normas vigentes en una rama del Derecho en determinado momento histórico de un pueblo.

Un código es una ley, si bien extensa y de extraordinaria importancia.

Un código no es una recopilación o colección de leyes, ni una consolidación o coordinación de leyes. Un código, se ha dicho, es una serie condensada de ideas, que tienen, por lo mismo, mayor expansión y permanencia. Es una obra en la que deben destacarse, dice Geny, unidad, orden, precisión y claridad.

La primer codificación importante de que se tiene noticia es la romana. Por orden de Justiniano la llevó a cabo Triboniano escribiendo el Corpus juris civilis, formado por el Digesto, el Código, la Instituta y las Novelas.

Mas, a pesar de este y otros precedentes que podrían citarse, cabe afirmar: que es en base a las doctrinas filosóficas del siglo XVIII que se inicia en Europa -a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX- el gran movimiento en pro de la codificación.

Corresponde afirmar, asimismo, que la codificación que mayor impulso dió a la idea en Europa y en Latino-América fue la francesa.

Recordemos, para terminar, que el 15 de abril de 1836 el diputado don José Ellauri bregaba en la Cámara de Representantes para que se redactara un código que contuviera el Código Civil, Criminal y de Procedimientos (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes t. II, años 1834-36, p. 609).

**Ventajas de la codificación.** - Seleccionando los argumentos expuestos en favor de la codificación, pueden anotarse como principales:

a) simplifica y da unidad orgánica a las reglas esparcidas en leyes y costumbres diversas;

b) unifica el derecho dentro del territorio de cada Estado;

c) facilita a los juristas y a los hombres de pueblo el hallazgo de la norma que deben aplicar en cada caso;

d) favorece la unidad política y territorial de cada Estado, y;

e) confiere seguridad jurídica y permanencia institucional.

**Inconvenientes de la codificación.** - Allá por 1814 el profesor Thibaut publicó un trabajo defendiendo la codificación en Alemania. Savigny, sostenedor implacable de los principios de la escuela histórica, se opuso violentamente a las ideas de Thibaut. Afirmó Savigny que el deseo de Thibaut era, en la época, irrealizable en Alemania. Los juristas de la época estuvieron, en su inmensa mayoría, del lado de Thibaut; pero la victoria acompañó a Savigny. Fué tal la influencia de sus ideas que recién en el año 1900 pudo Alemania darse un Código Civil.

De entre los argumentos dados por Savigny y otros autores en contra de la codificación, destacamos los siguientes:

- a) el derecho es un producto de la vida social y no una idea abstracta que pueda limitarse y fijarse en fórmulas rígidas, vale decir, el derecho es una emanación espontánea, e incoercible del pueblo;
- b) la codificación impide la evolución del derecho y detiene el desenvolvimiento que le aseguran la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia. y,
- c) los códigos son inútiles, ya que a poco de sancionados están anticuados.

#### **4) FECHAS DE LA ENTRADA DE VIGENCIA DE ÁLGUNOS CODIGOS CIVILES EUROPEOS Y AMERICANOS**

Corresponde echar una ojeada sobre países y fechas a fin de poder observar como el movimiento iniciado a fines del siglo XVIII en pro de la codificación, se hizo realidad y hoy integra el cuadro de los hechos consumados.

Países y fechas. - Prusia, 1794; Francia, 1804; Austria, 1812; Bolivia, 1845; Perú, 1852 (uno nuevo se sancionó en 1936); Chile, 1857; Italia, 1866 (uno nuevo se sancionó en 1942); Canadá, 1866; Portugal, 1867; Uruguay, 1869; México, 1871 (uno nuevo se sancionó en 1932) ; Argentina, 1871; Colombia, 1873; Venezuela, 1873 (uno nuevo se sancionó en 1942) ; Guatemala, 1877; Honduras, 1880; Salvador, 1880; Costa Rica, 1888; Paraguay, 1889; España, 1889; Alemania. 1900; Suiza, 1912 ; Brasil, 1917.

#### **5) RESEÑA RESPECTO A LA CODIFICACION EN EL URUGUAY**

La mayoría de nuestros códigos fueron redactados y aprobados en épocas de gobiernos de facto: de los de Flores, de Latorre, de Terra y de Baldomir.

El orden cronológico, atendiendo a las fechas de promulgación de cada código, corresponde anotar:

##### **Código de Comercio**

Por decreto del 24 de enero de 1866, el Gobernador Delegado de la República, señor Vidal, dispuso: la aplicación en materia comercial, por los Tribunales y Juzgados de la República, desde el 19 de julio de 1866, de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, que no era otro que el Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires, con las alteraciones prescriptas en el decreto-ley número 817, del 26 de mayo de 1865.

El Código de Comercio para la Provincia de Buenos Aires lo redactó don Eduardo Acevedo, si bien el argentino Dalmacio Vélez Sarsfield hizo de censor, corrector, adicionador y mejorador de los textos.

En varias oportunidades -decreto-ley número 1422 del 31 de diciembre de 1878, ley número 2666 del 2 de octubre de 1900 y ley número 5392 del 25 de enero de 1916- se le introdujeron derogaciones y modificaciones importantes. La redacción de un nuevo Código de Comercio ha sido intentada varias veces.

##### **Código Civil**

I) El 20 de marzo de 1866 el Poder Ejecutivo, desempeñado por el Gobierno Provisorio que presidía Vidal, nombra una Comisión -integrada por los doctores Manuel Herrera, y Obes, Florentino Castellanos, Tristán Narvaja, Antonio Rodríguez Caballero y Joaquín Requena- con el encargo de que proceda "a la revisión del proyecto de Código Civil del doctor don Eduardo Acevedo y corregido por el doctor don Tristán Narvaja, presentando a la brevedad posible sus trabajos concluidos para su examen y correspondiente aprobación y promulgación";

II) el 31 de diciembre de 1867 la Comisión de Codificación nombrada presenta el Proyecto de Código Civil "compuesto, por el doctor don Tristán Narvaja revisado, discutido y aprobado Artículo por Artículo por la Comisión";

III) por decreto-ley número 917, del 23 de enero de 1868, se dispuso que el Código Civil regiría en todo el territorio de la República, desde el 19 de abril de 1868;

IV) por decreto-ley número 919, del 4 de febrero de 1868, se transfiere al 18 de julio de 1868 la fecha de vigencia del Código Civil;

V) por ley número 987, del 4 de agosto de 1868, se transfiere nuevamente la fecha de vigencia del Código Civil al 1º de enero de 1869;

VI) por decreto de 6 de noviembre de 1889 el Presidente Tajés comisionó a los jurisconsultos Alfredo Vásquez Acevedo, Marcelino Izcuza Barbat, Luis Piñeiro del Campo, Juan Pedro Castro y Eduardo Vargas, para dirigir los trabajos de impresión, corrección y complementación del Código Civil;

VII) el 21 de julio de 1892 la Comisión designada presenta sus trabajos de corrección y complementación;

VIII) por ley número 2247, del 19 de setiembre de 1893, se aprueban las reformas introducidas por la Comisión nombrada el 6 de noviembre de 1889;

IX) por decreto del 21 de abril de 1911 el Presidente señor Batlle y Ordóñez encarga al doctor Serapio del Castillo la preparación de los originales para una edición oficial del Código Civil, a cuyo texto debían incorporarse, debidamente correlacionadas, todas las reformas adoptadas con posterioridad a la sanción del referido Código, comprendiendo, asimismo, las leyes promulgadas hasta el vencimiento del término conferido al doctor Del Castillo para cumplir sus cometidos;

X) el 16 de abril de 1912 el doctor Del Campo presenta su trabajo;

XI) por ley número 4845, del 28 de abril de 1914, se aprueban las reformas introducidas al Código Civil por el doctor Serapio del Castillo, con algunas modificaciones que se determinaban expresamente;

XII) por ley número 10.084, de 3 de diciembre de 1941, se agregaron como apéndice del Título final del Código Civil, los artículos 2393 a 2405;

XIII) por ley número 10.795, del 7 de octubre de 1946, se designa una Comisión integrada por los doctores Eugenio J. Lagarmilla, Melitón Romero y por el magistrado que designe la Suprema Corte de Justicia, con el encargo de proyectar la incorporación a los códigos respectivos, de las reformas resultantes de la primera ley sobre derechos civiles de la mujer, así como las que, sobre esa materia, quedaron en vigor allí dictar aquella ley. La Comisión debía incorporar, también, a dichos códigos, las demás reformas que se les hayan introducido en otras materias. La Comisión debía cumplir su cometido dentro del término de un año a partir de la fecha de la publicación de la primera ley sobre derechos civiles de la mujer;

XIV) por ley número 10.952, del 21 de octubre de 1947, se prorroga hasta el 31 de octubre de 1949 el término fijado a la Comisión por la ley 10.795.

## **Código Rural**

En acuerdo del 20 de agosto de 1873 la Junta Directiva de la Asociación Rural del Uruguay nombró una Comisión -integrada por los señores Joaquín Requena, Daniel Zorrilla, Domingo Ordeñana y Francisco X. de Acha- a fin de que proyectara un Código Rural. La Comisión presentó su trabajo definitivo el 20 de agosto de 1874.

El 11 de febrero de 1875 el proyecto se eleva al Poder Ejecutivo.

Por ley número 1259, del 17 de julio de 1875, se aprueba el Código Rural, el que entraría en vigencia en todo el territorio de la República seis meses después de la promulgación de dicha ley, es decir, el 17 de enero de 1876.

Por decreto del 17 de enero de 1878 el señor Latorre, Gobernador Provisorio de la República, nombra una Comisión para que proceda a revisar el Código Rural.

La integran don Joaquín Requena, Miguel Martínez, Francisco Errázquin, Juan P. Caravia, Daniel Zorrilla, Carlos Reyles, Domingo Piñeyrúa, Lucas Herrera y Obes, Marcos Baeza, Enrique Artagaveytia, Amaro Sienna y José Ladislao Terra.

La Comisión revisora presenta el resultado de sus trabajos el 25 de enero de 1879.

Por decreto del 28 de enero de 1879 Latorre declara ley de la nación el proyecto de reformas al Código Rural presentado por la Comisión revisora, debiendo ellas empezar a regir a los dos meses de la fecha del citado decreto.

## **Código de Procedimiento Civil**

La redacción del proyecto fue encomendada, por Latorre, al doctor Joaquín Requena. Anotemos,

antes de continuar, que don Joaquín Requena intervino, ya como redactor exclusivo, ya como componente de la comisión encargada de la revisión, en la redacción de siete códigos.

Presentado el proyecto, el Poder Ejecutivo, por decreto del 9 de marzo de 1877, nombra una comisión con el encargo de revisarlo. Dicha comisión estaba integrada por Joaquín Requena, Manuel Herrera y Obes, Carlos Santurio, Ildefonso García Lagos, Román García, Eduardo Brito del Pino, José L. Vila, Hipólito Gallinal, Martín Berinduague y Lindoro Forteza.

La Comisión presenta su informe el 2 de enero de 1878.

Por decreto-ley número 1379, del 17 de enero de 1878, el Gobernador Provisorio declara ley de la República el proyecto reformado presentado por la Comisión Revisora.

Empezó a regir el 19 de abril de 1878.

Desde 1883 en adelante se le introdujeron numerosas modificaciones y en diversas oportunidades se ha intentado su reemplazo.

### **Código de Instrucción Criminal**

Por decreto del 29 de marzo de 1873 el Presidente Ellauri nombra una Comisión para la confección de un proyecto de Código de Instrucción Criminal. La integraban los doctores Joaquín Requena, Adolfo Pedralbes, José María Castellanos, Manuel Herrera y Obes y Germán Segura.

Posteriormente, por decreto del 9 de marzo de 1877 Latorre designa una comisión compuesta por los doctores Laudelino Vázquez, Jaime Estrázulas y Manuel Garzón con el encargo de redactar un proyecto de Código Penal y una ley de procedimientos en materia penal.

Por comunicación del 20 de marzo de 1877 se le hace saber a la citada comisión que debe preocuparse únicamente de confeccionar el proyecto de ley de procedimientos criminales.

De hecho esa comisión quedó disuelta; pero don Laudelino Vázquez continuó sus trabajos y terminado el proyecto pudo elevarlo el 31 de enero de 1878 a la consideración del Poder Ejecutivo.

Por decreto del 15 de febrero de 1878 el proyecto fue pasado para su revisión a una comisión integrada por Laudelino Vázquez, Joaquín Requena, Carlos F. Santurio, José María Castellanos, Carlos de Castro y Martín Aguirre.

La Comisión presenta su informe en 23 de diciembre de 1878.

Por decreto-ley número 1423, del 31 de diciembre de 1878, Latorre declara ley de la República al proyecto reformado presentado por la Comisión Revisora. Empezó a regir el 1° de mayo de 1879.

Posteriormente se ha intentado, en diversas oportunidades, la reforma de dicho Código.

### **Código Militar**

Cuatro proyectos le dieron origen:

a) el primero se debió a una comisión creada por decreto de enero de 1861, que presentó su proyecto el 2 de julio de 1862;

b) el segundo, redactado también por una comisión, se terminó el 11 de setiembre de 1876;

c) el tercero lo estructuró el Coronel Juan M. de la Sierra, quien lo elevó al Gobierno, y,

d) el cuarto se debió a una comisión nombrada por decreto del 1° de abril de 1830. Dicha Comisión presentó su proyecto el 8 de julio de 1882. La integraban: Joaquín Requena, presidente; los coroneles Ventura Torrers, Pantaleón Pérez, Juan M. de la Sierra, Máximo Tajés, Juan J. Gomensoro; los tenientes coroneles Carlos Lacalle y Emilio Reynaud, como vocales; y el coronel Nicolás Bardas, como vocal secretario.

Este cuarto proyecto fue aprobado con algunas modificaciones, adiciones y supresiones, convirtiéndose en Código Militar por ley número 1.714 del 7 de julio de 1884.

Empezó a regir a los tres meses de su promulgación, vale decir, el 7 de octubre de 1884.

Por decreto del 30 de mayo de 1933 se designó al doctor Carlos Travieso para que procediera a la revisión del Código Militar.

Por decreto del 26 de abril de 1943 el Poder Ejecutivo designa una Comisión compuesta por los Generales Francisco Borques, Arturo Olave, Domingo Mendívil; Capitán Carlos Carbajal y Mayor Arturo J. Baliñas y secretario al Capitán Alberto Martín, para que restableciera la parte legal subsistente del Código Militar.

La Comisión se expidió el 18 de febrero de 1944.

Las conclusiones de la Comisión fueron elevadas a la Asamblea General el 30 de marzo de 1944 y por decreto de la misma fecha se declaró terminada la tarea de la Comisión y se remitió mensaje al Poder Legislativo solicitando sancionare el proyecto de ley correspondiente.

Por resolución del 3 de agosto de 1944 se restablece dicha Comisión.

### **Código de Minería**

Por ley número 920, del 5 de febrero de 1868, se aprueba el Código de Minería; pero recién fue promulgado por decreto del 23 de diciembre de 1884.

Entró en vigencia a los tres meses de su promulgación.

El proyecto lo había redactado don Joaquín Requena y fue revisado por una Comisión integrada por el mismo Requena y por los señores Lindoro Forteza, Eduardo Canstatt, Florencio Michaelsson y Mario Isola.

### **Código Penal**

Por decreto del 29 de marzo de 1873 el Presidente Ellauri designa una Comisión con el encargo de confeccionar un Código Penal. Integraban dicha comisión los doctores José María Muñoz, Francisco Lavandeira, Gonzalo Ramírez, Juan Carlos Blanco y Alfredo Vázquez Acevedo.

Dicha Comisión presentó su proyecto el que fue publicado en 1880.

Por decreto del 9 de marzo de 1877 Latorre designa otra Comisión, integrada por los doctores Laudelino Vázquez, Jaime Estrázulas y Manuel Garzón, con el encargo de presentar un proyecto de Código Penal.

El 11 de agosto de 1880 el Presidente Vidal designa una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de Código Penal. Con los años fue modificándose la composición de la Comisión y el 1° de junio de 1888, estando integrada por Joaquín Requena, como Presidente; Ildelfonso García Lagos, Lindoro Forteza y Alfredo Vázquez Acevedo, como vocales, y Nicolás de San Martín, como secretario, se expide la Comisión.

Por ley número 2.037, del 18 de enero de 1889 se declaró ley de la República al proyecto presentado por la Comisión el 1° de junio de 1888.

El nuevo Código comenzó a regir el 18 de julio de 1889.

### **Segundo Código Penal**

El 29 de agosto de 1932 el Ministerio de Instrucción Pública solicitaba al doctor José Irureta Goyena la remisión de un Proyecto de Código Penal que éste tenía formulado.

Para expedirse sobre el proyecto se nombró una comisión. Dicha Comisión no tuvo oportunidad de reunirse nunca.

El 9 de febrero de 1933 el Consejo Nacional de Administración remite el proyecto, con algunas reservas, a la Asamblea General.

Producido el golpe de estado del 31 de marzo la Asamblea Deliberante, en fecha 30 de noviembre de 1933, resuelve declarar ley de la República el proyecto de Código Penal del doctor Irureta Goyena.

Por ley número 9155, del 4 de diciembre de 1933, se aprueba el proyecto de Código Penal.

Entró en vigencia el 1° de agosto de 1934.

Algunas disposiciones de dicho Código fueron modificadas a los pocos fineses de su vigencia.

Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda

Por decreto del 30 de mayo de 1905 se nombra una comisión encargándole la revisión del Código de Procedimiento Civil.

El 22 de febrero de 1915 la Comisión revisora, formada por los doctores Eduardo Brito del Pino, Pablo de María, José A. de Freitas, Eugenio L. Lagarmilla, Julio Bastos y Ramón Montero Paullier, presentó al Poder Ejecutivo un proyecto de Código de Organización de los Tribunales Civiles. Al día siguiente fue elevado a la consideración del Parlamento.

En 1933, producido el golpe de estado, el Poder Ejecutivo retoma de nuevo el proyecto de 1915 y con algunas modificaciones se aprueba por ley número 9164, del 19 de diciembre de 1933, con el nombre de

Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda.

Entró en vigencia el 1º de enero de 1934.

Posteriormente fue completado por diversas leyes.

### **Código del Niño**

Por decreto del 28 de abril de 1933 el Poder Ejecutivo designa una comisión integrada por Luis Morquio, Melitón Romero, Julián Álvarez Cortés, José Martirené, Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli, Julio A. Bauzá y Emilio Fournier, la que actuaría bajo la presidencia del doctor Roberto Berro, con el encargo de presentar un proyecto de protección y patronato de la infancia.

El doctor Martirené renunció y el doctor Morquio fue sustituido por el doctor Víctor Escardó y Anaya.

En noviembre de 1933 la comisión presenta su proyecto de Código del Niño.

El Poder Ejecutivo lo remite a la Asamblea Deliberante el 8 de febrero de 1934, habiéndole introducido algunas modificaciones.

La Comisión Legislativa Permanente lo aprueba el 3 de abril de 1934, introduciéndole algunas sustituciones, modificaciones y ampliaciones.

Se lo promulga por ley número 9342 del 6 de abril de 1934.

Entró en vigencia a los diez días, pues no tuvo fecha especial de vigencia.

Por decreto del 22 de junio de 1943 se designa una comisión con la misión de redactar un nuevo anteproyecto de Código del Niño, la que fue ampliada por decreto del 6 de julio del mismo año.

### **Segundo Código Rural**

En 1899 se nombra una comisión revisora del Código Rural. Dicha comisión trabajó hasta 1912.

En diciembre de 1914 el Poder Ejecutivo encomienda al doctor Daniel García Acevedo la tarea de revisar dicho Código.

El doctor García Acevedo presentó su proyecto el 1º de agosto de 1917.

El proyecto fue posteriormente objeto de diversas modificaciones.

El 20 de abril de 1933 el Poder Ejecutivo, designa una comisión integrada por los señores Daniel García Acevedo, José Irureta Goyena, Pablo Varzi, Rafael Muñoz Ximénez, Arturo Abella, Felisberto Carámbula y por representantes del Colegio de Abogados, Asociación Rural, Federación Rural y Comisión de Fomento Rural, para que estudie, proyecte y proponga un nuevo Código Rural.

La Comisión apoya, con pequeñas modificaciones, el proyecto de García Acevedo. Corridos varios trámites el Parlamento le da su aprobación y por ley número 10.024, del 14 de junio de 1941, se declara Código Rural de la República el redactado por el doctor Daniel García Acevedo, con las modificaciones propuestas por la Comisión designada en 1933 y las aprobadas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Representantes.

Entró en vigencia el 1º de agosto de 1942.

Por decreto-ley del 13 de febrero de 1943 se le introdujeron varias supresiones y modificaciones.

### **Código de Legislación Aeronáutica**

Por decreto del 28 de julio de 1936 se crea una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de Código referente a la aeronáutica nacional. La integraron las siguientes personas: Atilio H. Frigerio, José Luis Ibarra, Oscar Gestido, Agustín de Urtubey, Rómulo Borrat Fabini, Alfredo E. Casal, Serafín J. Miláns (hijo) y José M. Peña.

La Comisión fue reorganizada por decreto del 12 de agosto de 1938.

Terminados los trabajos de la Comisión con la redacción de un proyecto de Código de la Legislación Aeronáutica y una vez elevado en consulta al Consejo de Estado, fue aprobado por decreto-ley número 10.288 del 3 de diciembre de 1942.

Entró en vigencia tres meses después de su promulgación.

### **Segundo Código de Minería**

En noviembre de 1934 el ingeniero Eduardo Terra Arocena presenta al Poder Ejecutivo un proyecto de Código de Minería.



Remitido por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General, (en mensaje del 9 de agosto de 1940, fue aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de noviembre de 1941.

Elevado con informe al Consejo de Estado fue aprobado por decreto-ley número 10.527 del 28 de enero de 1943.

Entró en vigencia el 20 de abril de 1943.

Código Penal Militar; Código de Procedimiento Penal Militar y Código de Organización de los Tribunales Militares.

Por decreto del 27 de julio de 1933 se designa una Comisión para que proyecte y redacte los Códigos "Penal Militar" y de "Procedimientos Militares".

Por decreto del 2 de enero de 1935 se dispuso el cese de la Comisión nombrada el 27 de julio de 1933 y se designa en su lugar otra integrada por los doctores José Irureta Goyena, presidente, y Alejandro Lagarmilla, por los Generales Arturo Olave y Domingo Mendivil, por el Capitán Carlos Carbajal y como secretarios los Capitanes Arturo J. Baliñas y Ventura P. Scioscia. La Comisión tendría como tarea proyectar el Código Penal Militar y de Procedimientos Militares para el Ejército y la Armada.

En noviembre de 1936 la Comisión presenta su proyecto.

Por decreto del 22 de julio de 1938 se declara terminado el cometido confiado a dicha Comisión.

Varias Comisiones del Senado introdujeron modificaciones importantes al proyecto.

El 24 de diciembre de 1942 el Consejo de Estado hizo saber al Poder Ejecutivo que estimaba preferible el proyecto sustitutivo que adjuntaba.

Por decreto-ley número 10.326, del 28 de enero de 1943; el Poder Ejecutivo aprueba y declara "Código Penal Militar", "Código de Procedimiento Penal Militar" y "Código de Organización de los Tribunales Militares", el cuerpo de leyes remitido en consulta al Consejo de Estado por mensaje del Poder Ejecutivo del 11 de junio de 1942, con las enmiendas adoptadas por el Consejo de Estado.

Empezaron a regir a los tres meses de su promulgación, es decir, el 28 de abril de 1943.

## **6) FECHAS DE PROMULGACIÓN Y DE VIGENCIA DE LOS DISTINTOS CÓDIGOS URUGUAYOS**

1) Código de Comercio. Promulgado el 24 de enero de 1866. Vigente desde el 1º de julio de 1866.

2) Código Civil. Promulgado el 23 de enero de 1868. Vigente desde el 1º de enero de 1869.

3) Código Rural. Promulgado el 17 de julio de 1875. Vigente desde el 17 de enero de 1876.

4) Código de Procedimiento Civil. Promulgado el 17 de enero de 1878. Vigente desde el 19 de abril de 1878.

5) Código de Instrucción Criminal. Promulgado el 31 de diciembre de 1878. Vigente desde el 1º de mayo de 1879.

6) Código Militar. Promulgado el 7 de julio de 1884. Vigente desde el 7 de octubre de 1884.

7) Código de Minería. Promulgado el 23 de diciembre de 1884. Vigente desde el 23 de marzo de 1885.

8) Código Penal. Promulgado el 18 de enero de 1889. Vigente desde el 18 de julio de 1889.

9) Segundo Código Penal. Promulgado el 4 de diciembre de 1933. Vigente desde el 1º de agosto de 1934.

10) Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda. Promulgado el 1º de diciembre de 1933. Vigente desde el 1º de enero de 1934.

11) Código del Niño. Promulgado el 6 de abril de 1934. Vigente a los 10 días de su publicación pues no tuvo fecha especial de vigencia.

12) Segundo Código Rural. Promulgado el 14 de junio de 1941. Vigente desde el 1º de agosto de 1942.

13) Código de Legislación Aeronáutica. Promulgado el 3 de diciembre de 1942. Entró en vigencia el 3 de marzo de 1943.

14) Segundo Código de Minería. Promulgado el 28 de Enero de 1943. Vigente desde el 20 de abril de 1943.

15) Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y Código de organización de los Tribunales Militares. Promulgado el 28 de enero de 1943. Vigente desde el 28 de abril de 1943.

## **7) PROYECTOS DE CÓDIGOS CIVILES FORMULADOS EN NUESTRA REPÚBLICA**

### **Proyecto Acevedo**

Fecha, colaboradores y plana del proyecto. El uruguayo don Eduardo Acevedo terminó su "Proyecto de un Código Civil para el estado Oriental del Uruguay" en agosto de 1851. La obra fue, impresa en 1852. Colaboraron en la tarea de revisarlo y corregirlo los doctores Antuña y Pereira y el señor Requena.

Consta de 2309 artículos y está dividido en 4 libros con un Título Preliminar y un Título Final.

Todos los artículos están anotados: indicándose las fuertes concordancias con la legislación vigente y los autores inspiradores.

Necesidad de la reforma. La necesidad de una reforma que nos diera una legislación propia, homogénea, en armonía con nuestra forma de gobierno, nuestras costumbres y necesidades, la pone de relieve el doctor Acevedo, indicando:

I) que todos los que se han ocupado de las leyes que nos rigen han notado su confusión, vacíos e incoherencias;

II) que la legislación nacional está formada por leyes dictadas en diversos tiempos, abrazando desde el Fuero Juzgo a las leyes patrias, un período de más de mil años, para pueblos distintos, con diferentes costumbres, constituciones opuestas y exigencias de género encontrado;

III) que pasan seguramente de cincuenta mil las disposiciones que a diverso título se invocan diariamente o pueden invocarse en nuestros Tribunales;

IV) que hay puntos sobre los cuales pueden citarse una docena de leyes, habiendo otros para los que nada se ha legislado;

V) que ni siquiera estamos de acuerdo sobre los códigos que nos rigen, ni sobre el orden que respecto de ellos debe guardarse para la resolución de las causas.

No es revolucionario. En la advertencia con que precede su trabajo el doctor Acevedo, señala:

I) que el proyecto conserva de la legislación vigente todo cuanto no es opuesto a nuestro actual modo de ser, a las necesidades del país y de la época;

II) que el proyecto, con excepción de muy pocos puntos, no es más que la redacción en forma de código moderno de las leyes y doctrina, que diariamente aplican nuestros tribunales.

Méritos del proyecto. De entre los muchos méritos que se le han señalado el doctor José Irureta Goyena (hijo), destacó con acierto los siguientes:

I) creaba y organizaba el Registro del Estado Civil (que recién fue establecido en nuestro país por el decreto-ley número 1430 que empezó a regir el 1º de julio de 1879);

II) secularizaba el matrimonio, dándole el rango de institución civil "sin el cual el dogma de la igualdad ante la ley no era más que un mito para los no católicos" (lo que vino a consagrarse con la ley número 1791, vigente a partir del 21 de julio de 1885, del matrimonio civil obligatorio);

III) secularizaba y reglamentaba acertadamente el juicio de divorcio -entonces separación de cuerpos- dando soluciones que recogieron, si bien sólo en parte, las leyes números 3.245, del 26 de octubre de 1907, y 4.802, del 9 de setiembre de 1913, que admitieron respectivamente, el divorcio por mutuo consentimiento y el por la sola voluntad de la mujer;

IV) llamaba al cónyuge superviviente a la sucesión intestada con preferencia a todos los parientes colaterales (principio incorporado al Código Civil por la ley número 3.494, del 12 de julio de 1909);

V) contenía disposiciones -los artículos 268, 1587 y 1600- que al ser recogidos en nuestro Código Civil -en sus artículos 214, 1308 y 1321- han permitido la evolución de nuestra jurisprudencia en el sentido de las modernas concepciones jurídicas.

Criticas más importantes. Siguiendo al Código de Napoleón mantiene los institutos de la muerte civil y de la prisión por deudas -arts. 21 y 2240-.

El proyecto ante el parlamento. En mayo de 1853 fue presentado a la Cámara de Diputados y pasó a estudio de una Comisión que no presentó dictamen. El 18 de abril de 1854 Flores nombra otra Comisión con

el encarnado de estudiar el proyecto. Luego de varios intentos esa Comisión abandona sus trabajos. A instancias de Mateo Magariños Cervantes la Comisión de Legislación de la Cámara de Representantes lo informa el 19 de febrero de 1857. En marzo del mismo año, luego de dos sesiones, se aprobó el proyecto, pero segregándole el capítulo que declaraba obligatorio el matrimonio civil. Pasado al Senado éste lo encarpó definitivamente.

### **Proyecto Azarola**

En el año 1895 don Enrique Azarola publica un "Proyecto de Código Civil para la República Oriental del Uruguay". Reaccionando contra la parquedad del Código Civil vigente el proyecto consta de 3963 artículos, muchos de ellos extensísimos.

Su autor se propuso completar las disposiciones en vigencia, abolir las normas que no encuadraban con las existencias del momento y llenar los vacíos existentes en el Código Civil vigente. Se trata de un trabajo falto de originalidad, casuístico, que ninguna repercusión tuvo en el futuro.

## **8) AUTENTICIDAD, AUTORÍA, FUENTES, CONTENIDO, ESTRUCTURA, PLAN, CRÍTICA Y EDICIONES OFICIALES DEL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO**

### **Autenticidad del Código Civil**

En el correr del año 1869 se publicaron en el diario "El Siglo" violentísimos artículos contra el Código Civil. En algunos de ellos se afirmó que el texto publicado en 1868 no era auténtico, por cuanto no coincidía con el de los originales. Narvaja, en el diario "La Tribuna" rechazó la acusación y sostuvo, además, que existían tres ejemplares auténticos que permitían el cotejo entre el texto publicado y el aprobado.

El 6 de agosto de 1869, el Presidente de la Comisión de Códigos, don Manuel Herrera y Obes, presentó un informe al Poder Ejecutivo, sosteniendo: que el texto impreso era, a juicio de la Comisión Codificadora que lo refrendó, idéntico al primitivo texto contenido en el manuscrito original. Con este informe quedó terminada la polémica sobre autenticidad del texto publicado.

### **Autoría del Código Civil**

También por el mismo año de 1869 se inicia una discusión, aún no terminada, respecto a si el Código Civil es obra personal de Narvaja. Se han sostenido, al respecto, posiciones muy encontradas de entre las cuales destacamos las siguientes:

I) don Vicente Fidel López -y recientemente algún profesor chileno- sostuvo que el Código Civil uruguayo no pasaba de ser una adaptación del Código Civil chileno del cual se habían copiado 1157 artículos;

II) don Manuel Herrera y Obes, que presidió la Comisión nombrada por Flores el 20 de marzo de 1868, sostuvo en el Senado, en sesión del 26 de noviembre de 1888: que en la redacción del Código Civil habían trabajado por igual todos los miembros de la Comisión y que en ella no tuvo Narvaja más méritos que los otros;

III) don Elbio Fernández, don José Pedro y don Gonzalo Ramírez, don Alberto Palomeque, don Eduardo Vargas, de Eduardo Acevedo (hijo) -con argumentos que el autor de estos apuntes comparte en lo fundamental- sostuvieron, en múltiples oportunidades, que el Código Civil era, fundamentalmente, una adaptación del proyecto Acevedo;

IV) para muchos -entre otros para Celedonio Nin y Silva, José Irureta Goyena (hijo) y Jorge Peirano Facio- el Código Civil es obra de Narvaja.

### **Fuentes**

La Comisión de Codificación en su informe del 31 de diciembre de 1867 señala como fuentes inspiradoras de las disposiciones del Código Civil: los códigos de Europa y de América, especialmente el de Chile; los comentaristas del Código de Napoleón y los proyectos de Acevedo, García Goyena, Freitas y Vélez Sarsfield.

Don Celedonio Nin y Silva, que es quien más seriamente ha trabajado sobre las fuentes inmediatas

de nuestro Código Civil, expresa: que él se formó con materiales sacados de los códigos francés y chileno; proyectos de Acevedo, Freitas, Vélez Sarsfield y García Goyena y del Código de Comercio vigente en la República.

Tenemos, pues, que muchas de las disposiciones del Código Civil han sido tomadas del proyecto de Acevedo y del Código de Comercio de Acevedo; del proyecto de García Goyena para España; de la Consolidación das leis vicis y del Esboco de Freitas para el Brasil; del proyecto de Vélez Sarsfield para la Argentina; del Código Civil francés; del Código Civil italiano y del Código Civil chileno.

No faltan disposiciones inspiradas por la obra titulada "Concordancias entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles Extranjeros", de que es autor Saint Joseph, cuya primera edición data de 1852 y cuya segunda edición se realizó en 1856. Dicha obra contiene el texto de los Códigos de Francia, de las dos Sicilias, de la Luisiana, Sardo, del Cantón de Vaud, Holandés, Bávaro, Austríaco, Prusiano, Sueco, de Berrena, de Baden, de Friburgo, de Argovia y de Haití.

Fuente de inspiración fueron, asimismo, los dos códigos de Santa Cruz en Bolivia.

Tampoco faltan disposiciones inspiradas en las obras de Gregorio López, Molina, Antonio Gómez, Gutiérrez Fernández, Sala, los febreros de Tapia y Goyena, Pothier, Merlin, Domat, Rogron, Prudhon, Zachariae, Toullier, Delvincourt, Troplong, Duranton, Marcadé y Paul Pont (los comentarios de Marcadé se afirma que fueron los preferidos por Narvaja), Duvergier, Massé y Vergé, Aubry y Rau, Demolombe, Demante, Colmet de Santerre y en trabajos publicados en las revistas de Wolowsky y de Foelix.

Cooperando algo más esto de las fuentes, podemos distinguir: fuentes indirectas (que otros llaman remota; o mediatas) y fuentes directas (que otros llaman inmediatas)

### **Fuentes indirectas principales:**

a) el pensamiento jurídico romano. Es innegable que en sus líneas fundamentales, especialmente en la parte patrimonial, nuestro Código responde a aquel pensamiento. Este pensamiento llegó a Narvaja, fundamentalmente, a través de las notas de Acevedo y de García Goyena.

En una obra del doctor Alberto E. Abdala -que se halla en vías de publicación- éste demuestra que muchas de las disposiciones de nuestro Código Civil tienen raigambre romana;

b) la legislación española y leyes patrias. Es evidente esta inspiración que llegó también a Narvaja, en lo fundamental, a través de las notas de Acevedo y de García Goyena;

c) el Derecho Canónico. Este derecho inspiró muchísimas de las normas que el Código primitivo consignó sobre el matrimonio, el Registro del Estado Civil, la patria potestad y la obligación alimentaria. Los principios del Derecho Canónico los conoció Narvaja merced a sus estudios teológicos y a través de las notas de Acevedo, García Goyena, Freitas y Código de Andrés Bello.

### **Fuentes directas principales**

a) proyecto de Código Civil de Acevedo (1852) y Código de Comercio de Acevedo (1866);

b) proyecto de Florencio García Goyena, publicado en 1852, en cuatro tomos, bajo el título de "Concordancias, motivos y comentarios del proyecto de Código Civil español";

c) el Código de Chile, proyectado por Andrés Bello; convertido en ley en el año 1855 y que empezó a regir en el año 1857;

d) la Consolidação das leis civis (1855) y el Esboço (1860 y 1865) de Freitas;

e) el Código de Napoleón (1804);

f) el proyecto de Vélez Sarsfield, convertido en ley en 1869 y que entró a regir en 1871;

g) comentaristas españoles y franceses citados precedentemente,

¿En qué medida gravitaron cada una de esas fuentes?

Según Vicente Fidel López de los 2554 artículos que componían el Código Civil primitivo había 1157 copiados del texto de Andrés Bello, 984 tomados del proyecto de García Goyena, 220 tomados del proyecto de Acevedo, de 40 a 60 tomados del Código Civil francés y de 40 a 60 originales de Narvaja.

En opinión de José Irureta Goyena (hijo) no menos de 588 artículos de los que integran el Código reconocer, como origen la redacción de Acevedo, total o parcialmente, a través de su proyecto de 1851 o del Código de Comercio; siendo mucho más elevado el número de las disposiciones que sin reconocer la redacción de Acevedo, concuerdan con la doctrina establecida en los textos por él proyectados.

El profesor Jorge Peirano Facio en su Semblanza de Eduardo Acevedo, expresa: respecto de la dosificación de las fuentes legales de nuestro Código Civil, en cuanto se refiere a su incidencia en la redacción del mismo, puede decirse que, en primer término, corresponde la mayor influencia al Código Civil chileno, de cuyo cuerpo de leyes nuestro actual Código Civil adoptó aproximadamente 1.088 artículos; el segundo lugar corresponde al Proyecto de García Goyena, del cual nuestra ley adoptó aproximadamente 594 disposiciones; en tercer término sigue el Proyecto de Código Civil de Eduardo Acevedo con aproximadamente, 510 disposiciones; el cuarto lugar corresponde al Código Civil argentino, con 360 disposiciones; el quinto, el sexto y el séptimo lugar corresponden, respectivamente, al Código Civil francés, al Código de Comercio y al Proyecto de Texeira de Freitas.

Pensamos, que en cuanto al origen inmediato de los 2405 artículos que hoy componen el Código Civil, corresponde señalar como fuentes principales (las indicamos por orden de importancia)

- a) la obra de Acevedo (Proyecto y Código de Comercio);
- b) el Código Civil Chileno;
- c) el Proyecto de Código Civil de García Goyena;
- d) las leyes patrias incorporadas al Código en distintas fechas;
- c) el Código Civil francés y el Código Civil argentino;
- f) otros proyectos, códigos y comentarios de autores, y,
- g) creaciones originales de Narvaja.

¿De qué manera se utilizaron los referidos materiales en la composición del Código Civil?

Don Celedonio Nin y Silva, que es la única persona que ha trabajado seriamente sobre esta cuestión, afirma que el procedimiento seguido por Narvaja fue el siguiente:

- 1) tomó de sus modelos artículos íntegros, sin hacer en ellos la menor alteración;
- 2) tomó de sus modelos artículos íntegros, introduciendo en ellos leves variantes gramaticales;
- 3) tomó de sus modelos artículos íntegros, con ligeras variantes de forma o variantes de palabra que expresar la misma idea;
- 4) tomó de un solo modelo artículos íntegros o incisos o párrafos de los mismos, y formó con esos componentes, un artículo de dos o más incisos, modificando, a veces, en algo, la redacción de aquéllos;
- 5) formó artículos con elementos tomados a distintos códigos o proyectos;
- 6) hizo distintos artículos con los incisos o párrafos de un artículo de alguno de sus modelos, o de un artículo de un inciso formó otro de varios incisos;
- 7) sintetizó en un inciso lo que sus modelos traen en dos o más incisos, o que se encuentra en artículos de diversos códigos o proyectos;
- 8) modificó artículos de sus modelos, ya sea en la forma de redacción, ya sea las ideas, ya en los plazos que ellos marcan;
- 9) tomó artículos o incisos de sus modelos y los completó con agregados suyos;
- 10) creó artículos nuevos, los cuales suelen concordar con algunos de sus modelos.

## **Contenido del Código Civil**

El Código Civil vino a reemplazar todas las leyes y costumbres que hasta entonces nos habían regido sobre las materias que forman el objeto de dicho Código -art. 2390- y "habría de comprender, por tanto dice De Castro y Bravo refiriéndose al de España, en expresiones válidas entre nosotros todo el Derecho privado, a excepción del Derecho mercantil, que ya había cristalizado en un Código, y a todas las disposiciones de carácter común que no habían pasado a formar parte integrante de otra disciplina jurídica".

Evidenciando su alcance de Derecho común y general contiene disposiciones que tratan de la promulgación, eficacia, derogación e interpretación de las leyes y del Derecho Internacional Privado -arts. 1º a 20 y 2393 a 2405. Dichas disposiciones no son privativas del Derecho Civil y es por ello que algunos juzgan que no debió habérselas incorporado al Código Civil. Narvaja siguió, al incorporarlas al C. Civil, el ejemplo del Código Civil francés, del Código Civil chileno y del proyecto de García Goyena.

En el resto de sus disposiciones regula las materias que constituyen, como alguien ha dicho con acierto, el contenido básico del Derecho privado, es decir las personas, su condición y estado; la familia, en su aspecto personal y patrimonial; la atribución y el tráfico de los bienes arts. 21 a 2392.

## Estructura

El Código Civil sigue muy de cerca la clasificación de Acevedo, quien a su vez se había inspirado en algunos códigos de fecha anterior a su proyecto.

El Código Civil consta de un Título Preliminar bajo la rúbrica "De las leyes" (arts. 1º a 20); de 4 libros que llevan los siguientes epígrafes:

- I) "De las personas" (arts. 21 a 459);
- II) "De los bienes y del dominio o propiedad" (arts. 460 a 704);
- III) "De los modos de adquirir el dominio" (arts. 705 a 1244) y,
- IV) "De las obligaciones" (arts. 1245 a 2389); contiene además, un Título Final (arts. 2390 a 2392) y un apéndice al Título Final (arts. 2393 a 2405).

Los libros se subdividen en títulos, capítulos y secciones.

## Plan

José Irureta Goyena (hijo) ha dicho con razón: que "el plan del Código Civil -o sea la distribución y ordenamiento sistemáticos de la materia codificada es el mismo del proyecto de Acevedo, con muy leves diferencias o apartamientos. Narvaja cambió el epígrafe del Libro Segundo ("De las cosas y de los derechos que pueden tenerse en ellas"), por este otro: "De los bienes y del dominio o propiedad", posiblemente menos acertado. Suprimió de dicho Libro Segundo los títulos relativos a la prenda y a los privilegios e hipotecas, para transferirlos casi al final del Libro Cuarto; y le agregó el título "De las Reivindicaciones", tomado del Código de Chile. Dividió, luego, el Libro Cuarto "De las obligaciones", en dos partes, atribuyendo a la segunda el epígrafe "De las obligaciones que nacen de los contratos", inspirado en el Proyecto de Freitas; y transfirió el contenido del título "De las obligaciones que se forman sin convención", ubicado en el Proyecto de Acevedo al promediar el Libro Cuarto, a la primera parte del mismo".

En resumen, el plan de nuestro Código Civil está inspirado en el plan clásico romano-francés.

Algunos códigos civiles de fecha relativamente reciente siguen un plan más moderno, conocido con el nombre de plan alemán.

De entre los códigos que siguen un plan más moderno corresponde citar al Código Civil alemán, al Código Civil Suizo y al Código Civil brasileño.

El Código Civil alemán dividido así:

- 1) Parte General (personas, cosas, actos, ejercicio de las acciones).
- 2) Obligaciones y sus fuentes.
- 3) Derechos reales.
- 4) Familia.
- 5) Sucesiones.

El Código Civil suizo está dividido de la siguiente manera:

- 1) Personas.
- 2) Familia.
- 3) Sucesiones.
- 4) Derechos reales. (Para las obligaciones hay un código independiente).

El Código Civil brasileño está dividido así: Parte General:

- 1) Personas.
- 2) Bienes.
- 3) Hechos jurídicos. Parte especial:
  - 1) Familia.
  - 2) Derecho de las cosas.
  - 3) Obligaciones (incluyendo los contratos).
  - 4) Sucesiones.

## Crítica del Código Civil

Aclaremos desde el comienzo que su valorización será distinta según se haga conforme a la época en que se lo redactó o a las necesidades y aspiraciones actuales.

### **Méritos que se le atribuyen:**

- 1) llenó la función social y práctica que cabría esperar de él;
  - 2) mantuvo la igualdad ante la ley. Son resulta dos de este propósito: la supresión de la hipoteca legal y de la mejora española, la división de la herencia entre los ascendientes por partes iguales y no por líneas (arts. 1023 y 1026), la concurrencia de los medios hermanos con los de doble vínculo (art. 1027) y la posibilidad de representar a una persona viva (art. 1024);
  - 3) mantiene un ponderable equilibrio, en cuanto al lugar reservado a cada una de sus disposiciones, entre la realidad y la sistemática técnica;
  - 4) su redacción es clara, precisa, concisa;
  - 5) utiliza la terminología jurídica con rigor y precisión;
  - 6) se apartó de las abstracciones, que si son propias de las obras científicas son indignas de un código;
  - 7) rechaza la casuística y el detalle minucioso (de lo que tanto pecó el proyecto Azarola);
  - 8) es sobrio en definiciones y clasificaciones (propias de la doctrina e impropias de un código);
  - 9) es flexible en grado tal que de él podría decirse lo que alguien ha dicho del Código Civil español, "permite su adecuación a las circunstancias y hace fácil la acción de los principios generales".
- Es debido a la innegable elasticidad de sus reglas que ha podido formarse entre nosotros una jurisprudencia evolutiva;
- 10) rechazó toda diferencia entre orientales y extranjeros en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que reglaba el código;
  - 11) consagró la libertad de las transacciones y aseguró la libre circulación de los bienes;
  - 12) abandonó instituciones anticuadas, por ejemplo: la prisión por deudas y la muerte civil, el consejo de familia, la rescisión de las ventas por lesión enorme, la restitución in íntegrum, la hipoteca legal, los derechos de retracto y de tanteo, las reservas de bienes y las memorias testamentarias;
  - 13) abrogó u omitió tratar la existencia de instituciones que tienen finalidad de permanencia, por ejemplo, los fideicomisos, las sustituciones fideicomisarias; las fundaciones y algunas formas de censos.

### **Defectos que se le señalan:**

- 1) carece de un criterio informador;
- 2) no se ajusta a un plan científico;
- 3) carece de originalidad. No faltan quienes han llegado a decir que Narvaja ha sido quien más integralmente acató el pensamiento de Dupin de que "al legislador sobre todo pertenece ser plagiarlo";
- 4) se inspira demasiado ampliamente en el Derecho romano;
- 5) acepta hasta los últimos extremos los tres principios rectores de la codificación napoleónica: el individualismo, la igualdad de las partes y la omnipotencia de la ley. Es por ello que el doctor Amézaga, en 1930, al exponer algunas orientaciones para la reforma del Código Civil, pudo afirmar que había varios puntos de dirección en la reforma: atenuación del individualismo, reglamentación de la igualdad civil de las partes y conciliación entre la autoridad de la ley y la conciencia de los magistrados encargados de aplicarla;
- 6) es retrógrado -nos referimos al Código primitivo y no al vigente- en muchos aspectos del derecho de familia. Ello se debe a las ideas religiosas de Narvaja. El profesor Peirano Facio, que con tanto calor defiende la obra de Narvaja, se ha visto obligado a reconocer que "en punto al matrimonio religioso, al divorcio, a los registros parroquiales y, en general, a todo lo que se vinculaba con la religión y el derecho canónico, Narvaja se apartó de la línea progresista que orienta su trabajo";
- 7) merece, por último, los calificativos con que Charmont denunció al Código Civil francés: código del patrono, del acreedor y del propietario.

### **Ediciones oficiales del Código Civil**

De nuestro Código Civil sólo se han hecho dos ediciones oficiales: la primera fue publicada en 1868, en la imprenta "La Tribuna"; la segunda fue publicada en 1893, en la imprenta de "La Nación".

En el decreto del 21 de abril de 1911 -por el que se encargó a don Serapio del Castillo la preparación de los originales para una edición oficial del Código Civil, a cuyo texto deberían incorporarse, debidamente correlacionadas, todas las reformas adoptadas con posterioridad a la sanción del referido código- se habla

de hacer una edición oficial, pero ésta nunca se llevó a cabo.

Por ello es que Nin y Silva recuerda, con acierto, que el texto oficial de nuestro Código Civil vigente es el de la edición de 1893 con el cambio de numeración del articulado y con las modificaciones que le fueron introducidas por el Doctor Serapio del Castillo y por el artículo 2º de la ley número 4.845 del 28 de abril de 1914.

## 9) DEL EFECTO RETROACTIVO DEL CODIGO CIVIL

**Evolución histórica de nuestro derecho.** - Con anterioridad a nuestra independencia política y aún mucho después de haberla logrado, rigió entre nosotros la legislación española.

Hay quienes sostienen -otros piensan lo contrario- que durante breves períodos de tiempo, y como consecuencia de invasiones que tuvieron por escenario nuestro país, rigieron entre nosotros ya el derecho argentino, ya el portugués, ya el brasileño.

Prescindiendo de los regímenes jurídicos que nos impusieron las dominaciones porteña, portuguesa y brasileña, podemos sintetizar el desenvolvimiento histórico de nuestro derecho en la forma siguiente:

- I) derecho antiguo o colonial;
- II) derecho intermediario y,
- III) derecho nuevo.

I) Derecho antiguo o colonial. - Rigió entre nosotros mientras fuimos colonia de España y aun después de nuestra emancipación política.

Comprende: a) todas las disposiciones dictadas para las Indias o especialmente para el Uruguay y,

b) disposiciones españolas mandadas cumplir por la ley II, título I, libro II de la Recopilación de Indias.

Disposiciones dictadas para las Indias o especialmente para el Uruguay. - Este grupo está integrado

a) por la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias o sea la recopilación que de las Reales Cédulas y provisiones que para los dominios americanos expidió el Consejo Real de Indias. Fueron recopiladas por orden real del 18 de mayo de 1680;

b) por las Reales Cédulas, Provisiones u Ordenanzas de carácter general o local dictadas con posterioridad a la Real Orden del 18 de mayo de 1680. No alcanzaron a ser recopiladas;

c) por varias ordenanzas especiales mandadas cumplir por los Reyes de España. Ejemplos: la Ordenanza de Minería llamada, también, de Nueva España, de 1773; la Ordenanza de Intendentes, de 1786; el Reglamento de Libre Comercio, de 1798; las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que sirvieron de regla en la administración de la justicia comercial según real cédula de 1794.

Disposiciones españolas mandadas cumplir en América por la ley II, título I, libro II de la Recopilación de Indias. - Este grupo está integrado por las disposiciones que constituían el derecho común y general de España. Ese derecho se aplicaba en América con el alcance y en los casos a que se refiere la Recopilación de Indias en las leyes I y II, título I, libro II, y ley LXVI, título XV, libro II. Este grupo está integrado:

a) por el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, Constituye el más antiguo de los códigos españoles. Fue escrito en latín y traducido en lengua vulgar por orden de Fernando III de 1241. Consta de doce libros y un título preliminar;

b) por la Legislación Foral, distinguiéndose el Fuero Viejo y el Fuero Real;

c) por las Leyes del Estilo, que no son en esencia otra cosa que una recopilación de la jurisprudencia de la Corte Castellana;

d) por las Siete Partidas, cuya formación fue ordenada por Alfonso el Sabio. Se publicaron en el año 1265. Constituyeron el derecho común de América, salvo las ligeras modificaciones que les introdujeron las Leyes de Indias;

e) por el Ordenamiento Real de Alcalá, promulgado en 1348. Dio valor legal a las Siete Partidas y fijó el orden en que debían ser aplicadas las distintas leyes existentes;

f) por las Leyes de Toro, promulgadas en 1505, Fueron 83 leyes aclaratorias y supletorias de las existentes;

g) por la Nueva Recopilación, publicada en 1567. Fue un resumen del derecho vigente y se caracterizó por su falta de orden, método y obscuridad de redacción;



h) por la Novísima Recopilación, promulgada en 1805, con el nombre de Novísima Recopilación de las Leyes de España. Se divide en 12 libros. No derogó los códigos anteriores y es muy dudoso si llegó a aplicarse en América.

II) Derecho intermediario. - Forman este derecho las leyes patrias dictadas desde 1825 hasta que entró en vigencia el Código de Comercio, es decir, hasta el 1º de julio de 1866.

Abarca el período preconstitucional y parte del constitucional.

Está constituido por un conjunto de leyes relativas a diversas ramas del derecho que reclamaban con urgencia la atención de nuestros legisladores.

III) Derecho nuevo. - Constituido por las leyes dictadas del 1º de julio de 1866 en adelante.

De lo que dispusieron nuestras distintas Constituciones

La Constitución de 1952 dispone en su artículo 279: "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las Leyes que expida el Cuerpo Legislativo".

Lo mismo disponían la Constitución de 1830 en su artículo 148, si bien decía "ni a los Decretos y Leyes"; la de 1919 en su artículo 174 y la de 1934 en su artículo 282.

El profesor Justino Jiménez de Aréchaga en sus magníficas anotaciones a los textos constitucionales vigentes, dice, entre otras muchas cosas, al exponer las razones que dieron nacimiento al artículo 148 de la Constitución de 1830:

a) la Constitución establecía las bases de un nuevo sistema jurídico, pero de un día para el otro no era posible construir todo un nuevo aparato jurídico que regulara todas las relaciones jurídicas, que sustituyera todos los textos vigentes hasta entonces en la República;

b) La Constitución sólo contenía los principios más generales, de los cuales derivarían las disposiciones jurídicas de grado inferior y,

c) sin un texto expreso de la Constitución no hubiere podido entenderse, dada la declaración de la independencia, la Convención Preliminar de Paz de 1828 y los primeros artículos de la Constitución, la sobrevivencia de la legislación hasta entonces vigente.

### **De los que dispuso nuestro Código de Comercio**

En el hoy artículo 1786 se dispone: "Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y disposiciones relativas a materias de Comercio. Las leyes que no son de comercio o sobre materias de que este Código sólo se ocupa incidentalmente, no se consideran derogadas, sino en cuanto se opongan a las prescripciones de este Código".

### **De lo que dispuso nuestro Código Militar**

El promulgado en 1884 dispuso en su artículo 1152: "Quedan derogadas las ordenanzas españolas que han regido hasta la fecha...".

### **De lo que dispuso nuestro Código Civil**

Art. 2390. - "Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han regido hasta aquí sobre las materias que forman el objeto del presente Código".

"Las leyes relativas a materias extrañas al Código, y de que sólo se ocupa incidentalmente, no se consideran derogadas sino en cuanto se opongan a las prescripciones del mismo".

Art. 2391. - "Todos los asuntos pendientes en que no haya recaído una sentencia sobre el fondo, a la época en que este Código se hizo obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, a no ser que en el mismo Código se encuentre prescripción expresa en contrario".

"Aunque haya mediado sentencia, si ésta no se funda en ley o jurisprudencia práctica en los términos del artículo 1187 y no causa ejecutoria, prevalecerán también las disposiciones del Código".

Art. 1187. - "Las sucesiones abiertas antes de la época en que este Código sea obligatorio, se regirán por las leyes entonces en vigor y cuya inteligencia no hubiese ofrecido dudas o en caso de haberla ofrecido, se hubiese resuelto por la jurisprudencia práctica. De otro modo, prevalecerán las disposiciones del Código".

Art. 1231. - "Las prescripciones empezadas a la fecha en que este Código sea obligatorio se

determinarán conforme a las leyes antiguas".

"Sin embargo, las iniciadas para las que se necesitare todavía, según las leyes antiguas, más de treinta años, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán por ese lapso de tiempo".

Art. 1259. - "Si para la existencia o validez de cierta especie de contrato se exigiere por este Código una forma determinada y que no era requerida por las leyes anteriores, sólo se entenderá afectar esta disposición del Código a los contratos celebrados después de la fecha en que so observancia sea obligatoria".

Lo mismo será tratándose de la prueba de las obligaciones en general".

A poco de promulgado el Código Civil se inició una larga y acalorada polémica respecto a si tenía o no efecto retroactivo.

Tesis de que tenía efecto retroactivo. - El doctor Jaime Estrázulas por la prensa -y junto con otros abogados en el opúsculo "Memoria. Deberes y facultades del Poder Judicial en presencia de los Nuevos Códigos"- y el diario "El Siglo" sostuvieron la retroactividad del Código Civil. Según ellos:

a) el artículo 2390 lleva a su mayor expresión la teoría de la retroactividad;

b) estaban viciados de retroactividad los artículos 1187, 1231 y 1259 y,

c) en virtud de las palabras "en que no haya recaído una sentencia sobre el fondo", utilizadas en el artículo 2391, se introdujo el efecto retroactivo en el Código Civil.

En el "Código Civil Anotado" de Araujo, Arias Barbé, Cestau y López, en notas al artículo 2391, se puede observar: que en opinión de Guillot, de De María y de algunos jueces muy ilustrados, el Código Civil da a todas sus disposiciones efecto retroactivo, con las únicas excepciones establecidas en los artículos 1187, 1231 y 1259.

Esa retroactividad resulta, según los autores citados, de lo dispuesto en el artículo 2391 y de lo afirmado en el parágrafo IV del informe de la Comisión de Codificación del 31 de diciembre de 1867.

Tesis de que no tenía efecto retroactivo. - Narvaja en artículos publicados en "La Tribuna" -recogidos después en el folleto "La Nación tiene Código Civil"- y la Comisión de Códigos en su informe del 6 de agosto de 1869, impugnaron la tesis de que el Código Civil tenía efecto retroactivo.

Para Narvaja y para la Comisión de Códigos el sistema del Código Civil en materia de retroactividad no era otro que el siguiente

I) el Código Civil distinguía según se tratase de situaciones transitorias o de situaciones generales;

II) para las situaciones transitorias estableció disposiciones también transitorias -arts. 1187, 1231, 1259 y 2391- destinadas a regular la situación creada por el tránsito de la vieja legislación a la nueva, pues no era conveniente dejar libradas a las soluciones de la doctrina y al arbitrio de los jueces, las cuestiones transitorias:

En esta parte el Código rechazó el temperamento seguido por el Código francés y se adhirió, en cambio, a lo aconsejado por Savigny, por Freitas y por Acevedo;

III) para las situaciones generales estableció una disposición permanente, el artículo 2390. En esto se siguió el ejemplo de varios Códigos y la doctrina de autores de renombre;

IV) las disposiciones del Código Civil pueden, con exactitud, clasificarse:

a) en disposiciones de los diferentes cuerpos legales en vigencia y que estaban aplicándose en su letra y espíritu a la fecha de promulgación del Código;

b) en disposiciones de los mismos cuerpos legales que estaban sujetas a dudas y dificultades y que el nuevo Código aclara y resuelve y,

c) en disposiciones puramente derogatorias del antiguo sistema.

La cuestión del efecto retroactivo del Código Civil no tiene cabida en la mayor parte de las disposiciones del mismo, pues la generalidad de esas disposiciones se limitan a copiar el derecho vigente o a interpretarlo.

En otros términos, al aplicar la disposición del Código Civil se aplica, en general, la ley vieja.

Es tan sólo con relación a las disposiciones puramente derogatorias del Código Civil que tiene cabida lo de la retroactividad. Tales disposiciones constituyen la excepción en el plan del Código. Y para salvar, en las innovaciones, los derechos adquiridos y aún las esperanzas legítimas, están los artículos 1187, 1231 y 1259;

V) no hay contradicción entre el artículo 7 -que importa pura y simplemente una regla de interpretación para el Juez- y el artículo 2391 del Código Civil;

VI) la expresión "asuntos pendientes" utilizada en el artículo 2391 -y que había utilizado Acevedo en lo que es hoy el artículo 1787 del Código de Comercio- equivale a juicios o pleitos pendientes, a asuntos judiciales en tela de juicio ante los tribunales. Las palabras "en que no haya recaído sentencia sobre el fondo" utilizadas en dicho artículo, importan solamente limitar la retroactividad, al sustraer a las prescripciones del nuevo Código las causas en que alguna de las partes hubiese ya obtenido sentencia a su favor.

Convenía que los pleitos pendientes en que no hubiere recaído sentencia sobre el fondo se fallaren por las nuevas leyes, pues así se evitaban los inconvenientes de que, por muchos años, siguieren los tribunales aplicando simultáneamente las leyes antiguas y las nuevas.

En el "Código Civil Anotado" a que nos referimos hace un momento, pueden verse, en notas al artículo 2391, algunas opiniones y fallos que sostienen: que el Código Civil consagró el principio de la irretroactividad. En efecto:

a) al disponer en el artículo 2391 que todos los asuntos pendientes en que no haya recaído una sentencia sobre el fondo, a la época en que el Código se hizo obligatorio, serán juzgados por sus disposiciones, no hace sino aplicar, en la mayoría de los casos, disposiciones que en el fondo son las mismas de las leyes antiguas y,

b) al agregar en dicho artículo "a no ser que en el mismo Código se encuentre prescripción expresa en contrario", no hace otra cosa que mandar aplicar con estos casos las disposiciones de las leyes antiguas que han sido modificadas por el Código.

## 10) EFICACIA DEROGATIVA DEL CÓDIGO CIVIL

La mayor fuerza derogatoria del Código Civil surge del inciso 1º del artículo 2390, según el cual "quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han regido hasta aquí sobre las materias que forman el objeto del presente Código".

El Código Civil tiene, además, una cierta fuerza derogatoria no mencionada en la disposición transcrita. En efecto, por el inciso 2º del artículo 2390 y por el artículo 10 deroga las disposiciones reguladoras de materias que no forman el objeto del propio Código, en cuanto se opongan o no puedan conciliarse con sus preceptos.

Se ha dicho que la frase "sobre las materias que forman el objeto del presente Código" utilizada en el artículo 2390, es equívoca. Ella deja planteada, ha dicho Comas estudiando una expresión similar del Código Civil español, esta ardua cuestión: ¿han de considerarse como materias que forman el objeto del Código las generales a que se refieren los enunciados de sus libros, títulos, capítulos y secciones? o, por el contrario, ¿sólo han de considerarse como materias que forman el objeto del Código las particulares que constituyen el contenido de los preceptos del articulado

Si lo primero es verdad, hay que reputar que forman el objeto del Código todas las materias del Derecho Civil a que el Código alude, aunque nos las haya reglamentado (opinión de De Buen y de Castán Tobeñas).

Si, en cambio, lo segundo es verdad, hay que considerar que está vigente gran parte del derecho antiguo. El Código no tendría valor derogatorio y sí simplemente prelativo sobre el texto de las leyes antiguas (opinión de Comas, de Sánchez Román y de Valverde).

De Castro y Bravo rechaza la tendencia restrictiva de Comas, Sánchez Román y Valverde. Ajustando las conclusiones de De Castro y Bravo a nuestro derecho, tenemos:

1) la delimitación del alcance derogatorio del Código Civil la hace el artículo 2390 dictando:

a) primero, una regla general, señalando que afecta únicamente a las materias que forman el objeto del Código y,

b) en segundo término, una excepción, la de que no se derogan las leyes relativas a materias extrañas al Código (es decir, relativas a materias que no forman el objeto del Código) y de que éste no se ocupa o sólo se ocupa incidentalmente, sino en cuanto se opongan a las prescripciones del Código.

El inciso 1º del artículo 2390 configura un caso de derogación expresa; el inciso 2º de dicho artículo configura uno de derogación tácita -art. 10;

II) el Código Civil, como toda ley orgánica, deroga todas las leyes y costumbres que nos rigieron hasta el 1º de julio de 1869 sobre las materias que forman el objeto del Código, estén o no en contradicción con sus preceptos, haya sido o no objeto de las normas codificadas la cuestión que regulan. Es decir, reclama la regulación exclusiva de las materias que forman el objeto del Código;

III) el Código Civil no tiene eficacia derogatoria general respecto a las leyes relativas a materias extrañas al Código y de las cuales éste no se ocupa o sólo se ocupa incidentalmente.

La tiene, sin embargo, cuando contenga nuevas disposiciones que se opongan o sean inconciliables con las antiguas. La derogación se produce entonces por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2390 y artículo 10.

## **11) LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA Y MODIFICATIVA DEL CÓDIGO CIVIL**

Entre nosotros, lo mismo ocurre en casi todos los países, el Código Civil es sólo una parte, sin duda mínima, del Derecho Civil vigente en la República.

El contenido del Derecho Civil rebasa el del Código Civil.

La existencia de una legislación civil extra codificada tiene, entre nosotros, múltiples causas y de entre ellas se destacan las siguientes:

I) las leyes civiles relativas a materias extrañas al Código Civil, y de que éste no se ocupó o sólo se ocupó incidentalmente, que estaban vigentes al promulgárselo, no fueron; derogadas expresamente -art. 2390;

II) no existe en el Código Civil disposición alguna -existe, en cambio, en el Código Civil español- que imponga su revisión en fechas fijas y periódicas;

III) del 1º de enero de 1869 a nuestros días se han dictado en nuestro país cientos de leyes de carácter civil;

IV) desde la vigencia del Código Civil sólo en dos oportunidades se procedió a la incorporación, debidamente correlacionadas, de todas las reformas adoptadas con posterioridad a la sanción del referido Código. La primera vez por la ley número 2247, del 19 de setiembre de 1893; la segunda vez por la ley número 4845, del 28 de abril de 1914.

Más, en esos trabajos de corrección y complementación, no se incorporaron ni derogaron todas las leyes civiles dictadas en el período respectivo.

Así, en su informe del 21 de julio de 1892, decía la Comisión al dar cuenta de sus cometidos:

a) que en su proyecto ha prescindido de las disposiciones relativas al registro de las capellanías y enfiteusis (ley 19 de diciembre de 1890) y,

b) que ha prescindido de incorporar en su proyecto disposiciones de otros códigos vigentes o leyes que se ocupan de materias especiales.

En la reforma de 1914 ocurrió otro tanto, pues si es verdad que se incorporaron al Código Civil las leyes sobre materia civil promulgadas después del 19 de setiembre de 1893, no lo es menos que esa incorporación se limitó a las leyes que modificaban las disposiciones de dicho Código (decreto del 21 de abril de 1911, comunicación del 16 de abril de 1912 y ley número 4845, del 28 de abril de 1914);

V) nuestros legisladores sólo muy raras veces han modificado expresamente las disposiciones del Código Civil. Sea porque muchas de las leyes que dictan tienen carácter transitorio, sea porque desconfían de sus fuerzas, sea, por último, porque temen modificar la estructura del Código Civil, lo cierto es que son contadas las leyes en que se contiene una modificación expresa a algunos de sus textos.

Agrupamiento e indización de dichas leyes. - Técnicamente correspondería agruparlas en leyes complementarias y en leyes modificativas. Ello obligaría a repeticiones ya que es frecuente que una ley que complementaria es al mismo tiempo modificativa. No creemos necesario efectuar aquí la indización prolija de dichas leyes. A lo largo de estos apuntes iremos citando las que más directamente se relacionan con las materias a tratarse.

Tendencias de esa legislación complementaria y modificativa. - Se trata de una legislación

fuertemente inspirada por la idea de un derecho social. Quien la estudie en su conjunto podrá observar: que aumenta la injerencia de los factores sociales en el Derecho; que al interés particular de los individuos antepone el interés de la sociedad; que está plagada de deberes y prohibiciones y que intenta suprimir los males del individualismo jurídico y liberal, aumentando la intervención del Estado y de ciertos núcleos organizados.

## **12) LECTURAS RECOMENDADAS PARA EL CAPÍTULO I**

De Ruggiero, "Instituciones de Derecho Civil", vol. I; Valverde, "Tratado de Derecho civil Español", t. 1; Sánchez Román, "Estudios de Derecho Civil", t. 1; De Castro y Bravo, "Derecho Civil de España". Parte general, t. 1; Castán Tobeñas, "Derecho Civil Español. - Común y Foral", t. 1; Arauz Castex y Llambias, "Derecho Civil", Parte general, t. 1; Giribaldi Oddo, Alfredo, "Conceptos directivos para la revisión de los códigos", en La Justicia Uruguaya, t. 9, Sec. Doc., p. 67, reimpresso en "Estudios Jurídicos", p. 207; Pla Rodríguez, Américo, "El derecho rural uruguayo", en La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, t. 40, p. 182; Eduardo Acevedo, hijo: i) "Años 1815-1863. Su obra como codificador, ministro, legislador y periodista"; II) "Eduardo Acevedo en el centenario de su nacimiento: 1815-1915. El homenaje del Foro, de la Facultad de Derecho y de la Municipalidad". III) "La obra de codificación del Dr. Eduardo Acevedo. 1815-1863. Nuestro Código Civil y nuestro Código de Comercio"; Cestau. Saul D, "De la tradición"; Irureta Goyena, José (hijo), "Eduardo Acevedo y la Codificación Nacional", en Revista Nacional, año V, Nº 59, p. 170; Pérez Martínez, Ruperto, "El proyecto de Código civil para la República Oriental del Uruguay" del doctor Enrique Azarola, en La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, t. 2, p. 46; Narvaja, Tristán, "La nación tiene Código Civil. Colección de artículos de "La Tribuna" en defensa del Código Civil Oriental" (1869); Informe de la Comisión de Códigos del 6 de agosto de 1869; "El Código Civil y la crítica del Dr. López" (1870); Narvaja, Ricardo, "Fuentes, notas y concordancias del Código Civil de la República Oriental del Uruguay"; Gallinal, Rafael, "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil del Uruguay" (2 vols.); Amézaga; Juan José, "Orientaciones para la reforma del Código Civil"; Nin y Silva, Celedonio, "Proemio" en sus ediciones del Código Civil; Peirano Facio, Jorge, "Semblanza de Tristán Narvaja", en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año VI, Nº 4, p. 823 y "Semblanza de Eduardo Acevedo" (conferencia leída en la Asociación de Escribanos del Uruguay a mediados de 1957); Pittaluga, Antonio M., "La influencia e infiltración del derecho romano en nuestro Código Civil" en Anales de la Universidad, 1924; Abdala, Alberto E., "Código Civil de la República Oriental del Uruguay, anotado con los antecedentes del Derecho Romano y del Derecho Intermedio"; Jiménez de Aréchaga, Justino E., "Orígenes Hispánicos del Derecho de América", en La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, t. 30 ps. 25 y 49; Jiménez de Aréchaga, Justino, "La Constitución Nacional", t. 10, p. 177; por un núcleo de abogados. "Memoria, Deberes y Facultades del Poder Judicial en presencia de los nuevos Códigos", (1869); Pérez Fontana, Sagunto, "Sociedades anónimas", año XI, Nº 124, p. 387; Nin y Silva, Celedonio, "Índice de las leyes total o parcialmente transcritas en el Código Civil"; Couture, Barbagelata, Seguí González y Maggi, "Legislación vigente en el Uruguay" (1956).